

Preguntas frecuentes sobre el Estándar de Reporte Común para Cuentas Financieras (CRS)¹²

(febrero 2019)

La OCDE mantiene y actualiza regularmente esta lista de preguntas frecuentes (FAQs), por sus siglas en inglés) sobre la aplicación del CRS. Estas preguntas fueron formuladas por el sector privado y los delegados de los gobiernos de las distintas jurisdicciones. Las respuestas a dichas preguntas proporcionan precisiones adicionales sobre el CRS y ayudan a garantizar consistencia en su implementación. Más información sobre el CRS se encuentra disponible en el [Portal de Intercambio Automático](#).

Preguntas frecuentes actualizadas o nuevas

SECCIÓN I: REQUISITOS GENERALES DE REPORTE DE LA INFORMACIÓN

1. Reporte de saldo o valor reportable

¿Qué saldo o valor de una participación en capital debería informarse cuando la institución financiera, a menudo, no lo determine de otra manera (por ejemplo, cuando no se recalcula habitualmente para informar al cliente)?

En el caso de una participación en capital, el estándar define el saldo o valor reportable de la cuenta como el valor calculado por la institución financiera a los fines que requiera la determinación de valor más habitual (comentarios de la Sección 1, Subapartado A (4)). Este valor dependerá de cada caso en particular. Según las circunstancias, por ejemplo, podría ser el valor de la participación al momento de la adquisición, si la Institución Financiera no ha recalculado de otro modo el saldo o el valor por otras razones.

2. Acumulación y cuentas excluidas

¿Las cuentas excluidas deben incluirse cuando se aplican normas para la acumulación?

No. Las reglas para la acumulación se refieren a las Cuentas Financieras (Sección VII, Apartado C). La definición de cuentas financieras específicamente descarta las cuentas excluidas (Sección VIII, Subapartado C (1)).

3. Información del titular de la cuenta

¿Cómo una institución financiera informa a una persona que no tiene nombre ni apellido?

El esquema del CRS requiere que se completen los datos de nombre y apellido. Si el nombre legal de un persona natural es un nombre único o un “monónimo”, el campo de nombre se debe completar con “NFN³” (sin primer nombre, por sus siglas en inglés) y el campo de apellido se debe completar con el nombre único del titular de cuenta.

¹ Abreviatura correspondiente a las siglas en inglés de Common Reporting Standard.

² Esta traducción no es una traducción oficial de la OCDE. La calidad de la traducción y su coherencia con el texto original de la obra son responsabilidad única del autor o autores de la traducción. En caso de discrepancia entre el texto original el trabajo y la traducción, sólo se considerará como válido el texto de la obra original.

³ NFN (No First Name)

4. Presentación de información sobre los ingresos derivados de ventas, acreditados o pagados, respecto de una cuenta de custodia.

El Subapartado A(5)(b) de la Sección I establece que, en el caso de una Cuenta de Custodia, deberán informarse los ingresos brutos totales derivados de la venta o reembolso de activos financieros pagados o acreditados en la cuenta a ser reportada.

¿Se deben informar también estos ingresos brutos cuando sean pagados o acreditados respecto de una cuenta de custodia?

Sí, como para todos los ingresos mencionados en el Subapartado A(5)(a) de la Sección I, conforme al Subapartado A(5)(b) de la Sección I, los ingresos brutos totales derivados de la venta o reembolso de Activos Financieros de cuentas de custodia deben informarse, tanto en el caso de que dichos ingresos brutos sean pagados o acreditados en la cuenta, como en el caso de que sean pagados o acreditados en relación con dicha cuenta.

En el caso de que los Activos Financieros estén en la cuenta de custodia, la institución de custodia en donde esté dicha cuenta deberá informar cualquier ganancia o ingreso bruto derivado de la venta o reembolso de esos activos, sin importar a qué cuenta se paguen o acrediten los montos mencionados.

5. Requisito para recolectar Número de Identificación Tributario (NIT)

El párrafo 30 de la Sección I de los Comentarios, establece que no se requiere que se informe el NIT con respecto a una Cuenta Reportable en poder de una Persona Reportable con respecto a la cual no se ha emitido un NIT. ¿Debe una Institución Financiera requerir a una Persona Reportable que obtenga y proporcione un NIT, en caso de que dicha Persona Reportable pueda obtener un NIT (o el equivalente funcional) en su jurisdicción de residencia, pero no está obligado a obtener un NIT y no ha obtenido un NIT?

No se debe requerir el NIT (o equivalente funcional) relativo a una Cuenta Reportable cuyo titular sea una Persona Reportable residente en una Jurisdicción Reportable que no lo expida, ni tampoco, el NIT de un sujeto al que no se haya expedido el mismo⁴.

6. Distribuciones esporádicas a beneficiarios discrecionales de un fideicomiso que sea una institución financiera obligada

En el caso de un fideicomiso que sea una institución financiera, se considera que la “Participación en el Capital” es de todo aquel que sea fiduciante o beneficiario de todo o parte del fideicomiso. A dichos fines, un beneficiario que reciba una distribución discrecional del fideicomiso solo será tratado como beneficiario del fideicomiso si dicha persona recibe una distribución durante el año calendario u otro período reportable pertinente (véase Sección VIII, Subapartado (C)(4) y su comentario).

Si un beneficiario discrecional de un fideicomiso que sea institución financiera recibe una distribución en un determinado año, pero no al año siguiente, ¿la ausencia de dicha distribución al año siguiente debe tomarse como un cierre de cuenta?

No, la ausencia de la distribución no constituye el cierre de cuenta, en tanto que el beneficiario no sea excluido de manera permanente de recibir futuras distribuciones del fideicomiso.

⁴ Sin embargo, si una Jurisdicción Reportable comienza a expedir el NIT y le asigna este a una Persona Reportable, quedará sin efecto la excepción contemplado en el Apartado D, siendo obligatorio reportar el NIT de la Persona Reportable cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar obtenga una AUTOCERTIFICACIÓN en la que conste el NIT, o bien lo obtenga por otros medios.

7. Personas que ejercen el control del fideicomitente que sean entidades

El estándar establece que cuando el fideicomitente de un fideicomiso es una entidad, las instituciones financieras obligadas también deberán identificar a la(s) persona(s) que ejercen el control. ¿Las personas que ejercen control tienen que identificarse e informarse solo respecto del año de constitución, o también para los años posteriores?

La identificación y presentación de la información de las personas que ejercen el control se debe realizar no sólo el año de la constitución del fideicomiso, sino también en los años subsiguientes.

8. Requisitos sobre presentación de información en el año del cierre de una cuenta fiduciaria

En caso de cierre de una cuenta, ¿qué actividad financiera hay que declarar?

- a) la abierta por un fideicomiso que sea una institución financiera obligada?**
- b) la abierta por una institución financiera obligada para un fideicomiso que sea una entidad no financiera (ENF) pasiva?**

En ambos casos, la actividad financiera declarada incluirá tanto el cierre de la cuenta, como los pagos brutos realizados al titular de la cuenta durante el período de reporte correspondiente.

9. Recopilación de los NIT de personas que ejercen control que no sean personas de una jurisdicción reportable.

De conformidad con la Sección VIII Subapartado (D)(8) una entidad de inversión descrita en la Sección VIII Subapartado (A)(6)(b) que no sea una institución financiera de una jurisdicción participante es una ENF pasiva y se deben aplicar los procedimientos de debida diligencia de la Sección V o de la Sección VI sobre la cuenta de la entidad de inversión para determinar si la cuenta es reportable o no. La cuenta será reportable si la ENF pasiva tiene una o más personas que ejercen control que sean personas reportables. En el caso de una persona que ejerce control que no sea persona de una jurisdicción reportable, ¿existe el requisito de recopilar las NIF de dicha persona que ejerce control?

Sujeto a las disposiciones de la legislación nacional, en especial en relación con el denominado “enfoque amplio”, como está reflejado en el anexo 5 de la norma, si una persona que ejerce control no es una persona de una jurisdicción reportable, no se debe recopilar dicho NIT.

10. Calificación de usufructo para fines del CRS

¿De qué forma se puede tratar el usufructo (derecho jurídico para usar y obtener beneficios de una propiedad) a los fines del CRS?

Tanto el nudo propietario (“nu-propriétaire”) como el usufructuario (“usufruitier”) pueden considerarse cotitulares o personas que ejercen control de un fideicomiso (trust) para efectos de la debida diligencia y del reporte de la información.

11. Obligaciones de reportar de la Institución Financiera Sujetas a Reportar que está en proceso de liquidación

¿Cómo una Institución Financiera Sujeta a Reportar que está en proceso de liquidación o en liquidación debe cumplir la debida diligencia y la obligación de presentar informes bajo el estándar CRS?

Como regla general, una Cuenta Financiera se trata como una Cuenta Declarada a partir de la fecha en que se identifica como tal, para la conformidad de los procedimientos de debida diligencia (Sección II Apartado A). La Cuenta Declarada permanece reportada hasta la fecha en que deja de ser una Cuenta Declarada (por ejemplo, debido al cierre de la cuenta). Si una Cuenta Declarada se cierra debido a la liquidación o liquidación de la Institución Financiera Informante, la información con respecto a dicha cuenta permanece reportada anualmente hasta la fecha de cierre de la Cuenta Financiera (Sección II Apartado A) por parte de la Institución Financiera Informante en el marco de la liquidación.

Con respecto a las jurisdicciones pueden proporcionar más orientación a sus instituciones financieras informantes sobre cómo cumplir con su debida diligencia y obligación de informar durante el proceso de liquidación, teniendo en cuenta las disposiciones legales nacionales relevantes, en particular en las áreas de derecho corporativo y de insolvencia.

Además, una opción podría ser permitir la dependencia de un proveedor de servicios externo para garantizar que todas las obligaciones sean realizadas con la debida diligencia y se lleven a cabo adecuadamente por la institución financiera informante. (Sección II Apartado D).

SECCIÓN II - VII: OBLIGACIONES DE DEBIDA DILIGENCIA

1. Evidencia documental

Según lo requiere el estándar, ¿una Institución Financiera Sujeta a Reportar debe conservar una copia en papel de la prueba documental recopilada como parte de los procedimientos de debida diligencia?

No. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no tiene que conservar una copia en papel de la prueba documental, pero puede hacerlo (párrafo 157 de la Sección VIII). Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede conservar un original, una copia certificada o una fotocopia de la prueba documental o, en su lugar, una anotación del tipo de documentación revisada, la fecha en que se revisó la documentación y el número de identificación del documento -si lo tuviera- (por ejemplo, un número de pasaporte).

2. Test del domicilio – requisito de verificar manualmente evidencias documentales

El estándar ¿establece como requisito confirmar de forma manual el domicilio de residencia con la evidencia documental del archivo de las cuentas requeridas?

El estándar no establece el requisito de una búsqueda en papel para examinar la evidencia documental. Generalmente, el requisito de hacer el test del domicilio implica que el domicilio de residencia se fundamenta en Evidencia Documental (Sección III, Subapartado B (1) y su comentario). Si una institución financiera ha llevado anotaciones de la prueba documental, como se mencionó antes, o tiene políticas y procedimientos vigentes que aseguren que el domicilio de residencia actual es el mismo que la indicada en la prueba documental brindada, entonces la Institución Financiera Sujeta a Reportar habrá cumplido con el requisito del Test de domicilio para confirmar el domicilio de residencia.

3. Test del domicilio - dos residencias fiscales

¿Es posible que después de la aplicación del test de domicilio se determine que el titular de la cuenta tiene dos direcciones de residencia?

Sí. Siempre y cuando se cumplan todas las condiciones para la aplicación del “test de domicilio” (Sección III, Subapartado B (1) y su comentario), puede ocurrir que el “Test de domicilio” arroje como resultado dos domicilios. Por ejemplo, en relación con una cuenta bancaria abierta en el país A, un banco podría tener dos direcciones que cumplan los requisitos en un caso donde un residente del país B viva y trabaje la mitad del tiempo en el país B y la otra mitad en el país C. En este caso, se podría solicitar una autocertificación o que se declare la cuenta a todas las jurisdicciones reportables donde exista un domicilio de residencia.

4. Procedimientos sobre AML/KYC para identificar Personas que Ejercen el Control

En relación con las Cuentas Preexistentes de Entidades que tengan un saldo o valor total de cuenta que no exceda USD 1 000 000 ¿cuál es el requisito para la debida diligencia y para presentar información en los casos en los que la institución financiera solo tiene información sobre los nombres de las personas que ejercen control dado que, de

conformidad con los procedimientos AML/KYC vigentes no tuvo obligación de reunir otros datos?

El Estándar establece que para cuentas con saldo o valor por debajo de USD 1 millón (luego de aplicar las normas de acumulación), la institución financiera puede utilizar la información recabada y conservada a los fines regulatorios y de relación con su cliente, incluyendo los procedimientos AML/KYC, para determinar si una persona que ejerce control es una persona reportable (Sección V, Subapartado D(2)(c)). Dado que en el ejemplo citado la institución financiera no tiene o no está obligada a tener información que indique si la persona que ejerce control puede ser también una persona reportable, no puede documentar la residencia de las personas que ejercen control y, por consiguiente, no necesita declarar esa persona en calidad de persona que ejerce control.

5. Identificación de Personas que Ejercen el Control de ENF⁵ Pasivas con Instituciones Financieras en la cadena de titularidad legal

Con el propósito de determinar las personas que ejercen control de una ENF pasiva, ¿permite el CRS que una institución financiera sujeta a reportar no determine/reporta a dicha persona que ejerce control en virtud de que existe una institución financiera sujeta a reportar en la cadena de titulares entre la ENF pasiva y la persona que ejerce control?

No. El estado CRS de entidades intermedias en la cadena de titularidad es irrelevante a estos fines.

6. Procedimientos AML/KYC y debida diligencia para propósitos de CRS

Con respecto a los procedimientos de debida diligencia descritos en las Secciones III-VII, ¿cuáles son las consecuencias de un cambio en los procedimientos AML/KYC que deben aplicar las instituciones financieras?

La Sección VIII, Subapartado E(2) prevé que la expresión “procedimientos AML/KYC” corresponde a los procedimientos de debida diligencia que una institución financiera sujeta a reportar ha de observar con respecto a sus clientes, de conformidad con las disposiciones lucha contra el lavado de dinero o similares a los que esté sujeta la institución financiera sujeta a reportar. En consecuencia, para llevar a cabo los procedimientos de debida diligencia de las Secciones III-VIII, los procedimientos AML/KYC son aquellos a los que la institución financiera está sujeta en un momento determinado, siempre y cuando dichos procedimientos, para efectos de cuentas nuevas, sean consistentes con las recomendaciones del GAFI de 2012.

Cuando haya una modificación de los procedimientos AML/KYC (por ejemplo, cuando una jurisdicción esté implementando nuevas recomendaciones del GAFI), se podrá solicitar a las instituciones financieras que obtengan y guarden información adicional a los fines AML/KYC en esa jurisdicción. Para efectos de los procedimientos de debida diligencia establecidos en las Secciones III-VII y, de acuerdo con el párrafo 17 del Comentario de la Sección III, la información adicional obtenida bajo estos procedimientos AML/KYC modificados debe usarse para determinar si hubo un cambio en las condiciones en relación con la identidad o el estado reportable de los titulares de cuenta y/o personas que ejercen control.

Tal como se explicará en el párrafo 4 del Comentario de la Sección VII, si la información adicional obtenida es inconsistente con la declaración que hace una persona en la

⁵ De acuerdo con el Estándar CRS, la sigla “ENF” significa toda Entidad que no sea una Institución Financiera.

autocertificación, se entenderá que hubo un cambio en las condiciones y la institución financiera tendrá motivos para considerar que una autocertificación no es confiable o es incorrecta.

7. Obligación de la Institución Financiera de establecer residencia fiscal

¿Qué obligación tiene una institución financiera de conformidad con el estándar de establecer la residencia fiscal de sus clientes en caso de aplicar los procedimientos de “cuenta nueva”?

Una institución financiera no está obligada a brindar a sus clientes asesoría en materia tributaria o realizar un análisis jurídico para determinar la veracidad de la autocertificación. Por el contrario, de conformidad con el estándar, en el caso de cuentas nuevas la institución financiera puede confiar en la autocertificación hecha por el cliente, salvo que considere o tenga razones suficientes para creer que la autocertificación no es correcta o no es confiable (prueba de la veracidad), que se basará en la información obtenida en relación con la apertura de cuenta, incluyendo toda documentación obtenida conforme a los procedimientos AML/KYC. El estándar cita ejemplos de la aplicación de las pruebas de veracidad (Sección VI, Apartado A y su comentario).

El estándar también indica que se espera que las jurisdicciones participantes ayuden a los contribuyentes a determinar y brindarles información sobre su residencia(s) con fines tributarios (párrafo 6 del Comentario de la Sección IV y párrafo 9 del Comentario de la Sección VI). La OCDE está facilitando este proceso por medio de la divulgación centralizada de la información (en el Portal de Intercambio Automático⁶). Las instituciones financieras también pueden sugerir a sus clientes que vean esta información.

8. Validación del NIT

Respecto del NIT indicado en la autocertificación ¿cuándo sabrá una institución financiera o tendrá razones suficientes para saber si es incorrecta o no es confiable?

El estándar establece que una institución financiera sujeta a reportar puede confiar en la autocertificación salvo que sepa o tenga razones suficientes para saber que ésta no es correcta o no es confiable (Sección VII, Apartado A y su comentario). Esto incluye, entre toda la información brindada en la autocertificación, el NIT de una persona reportable. El estándar asume que las jurisdicciones participantes brindarán a las instituciones financieras sujetas a reportar información sobre la emisión, recopilación y, dentro de lo posible, de la estructura práctica y otras especificaciones de los NIT (Comentario a la Sección VIII, párrafo 149). La OCDE facilitará dicho proceso divulgando la información de manera centralizada (en el Portal de Intercambio Automático).

Una institución financiera obligada tendrá razones para creer que una autocertificación no es confiable o no es correcta si no contiene un NIT y la información que figura en el Portal de Intercambio Automático indica que la jurisdicción reportable emite los NIT a sus residentes fiscales. El estándar no exige que las instituciones financieras obligadas confirmen el formato u otras especificaciones de un NIT con la información brindada en el Portal de Intercambio Automático. Sin embargo, las instituciones financieras obligadas pueden, de todos modos, querer hacerlo con el objetivo de mejorar la calidad de la información recopilada y minimizar la carga administrativa causada por haber informado un NIT incorrecto. En este caso, podrán

⁶ <http://www.oecd.org/tax/automatic-exchange/crs-implementation-and-assistance/tax-residency/#d.en.347760>

también usar sitios web regionales o nacionales que tengan un módulo de corroboración de NIT a los fines de verificar la exactitud del NIT brindado en la autocertificación.

9. Autocertificación - significado de “constatación de veracidad”

Uno de los requisitos para que una autocertificación sea válida a la hora de abrir una cuenta conforme al estándar, es que debe estar firmada por el cliente o debe poderse constatar la veracidad de la información (Párrafo 7 del Comentario de la Sección IV). ¿Cómo podría constatar la veracidad por otros medios?

Se puede constatar la veracidad de una autocertificación si la persona que la confecciona brinda a la institución financiera una confirmación certera de que está de acuerdo con lo expresado en dicha documentación. En todos los casos, se espera que la constatación de veracidad sea considerada por la institución financiera de manera tal que pueda demostrarse de forma creíble que la autocertificación fue ratificada fehacientemente (por ejemplo, una grabación de voz, una huella digital, etc.). La postura que tome la institución financiera para obtener la autocertificación debe ser consistente con los procedimientos que rijan la apertura de una cuenta en dicha institución. Esta deberá llevar un registro del proceso a los fines de la auditoría, además de la autocertificación propiamente dicha.

10. Autocertificación verbal

¿El estándar permite la recopilación verbal de información para la autocertificación al momento de la apertura de una cuenta?

Una autocertificación puede hacerse de cualquier forma (véase, por ejemplo, el párrafo 9 del Comentario de la Sección IV). Por lo tanto, siempre que la autocertificación contenga toda la información requerida (véase, por ejemplo, el párrafo 7 del Comentario de la Sección IV) y esté firmada o ratificada con certeza por el cliente, una institución financiera podrá reunir la información verbalmente para ingresar los datos u obtener la autocertificación de otra manera. La postura que tome la institución financiera para obtener la autocertificación debe ser consistente con los procedimientos que rijan la apertura de una cuenta en dicha institución. Esta deberá llevar el registro de este proceso a los fines de auditoría, además de la autocertificación propiamente dicha.

11. Autocertificación con respuesta de tipo sí/no

El estándar ¿permite que una autocertificación formule preguntas para responder con el formato sí/no respecto de la residencia fiscal?

Sí. Una autocertificación podrá completarse con un formato de tipo sí/no para registrar la jurisdicción de residencia fiscal del cliente, en lugar de solicitar que se complete un campo en blanco. El estándar no prescribe la manera en que deberá recopilarse la información respecto de la jurisdicción de residencia fiscal, pero sí establece que dicha información no puede autocompletarse (ver párrafos 7 y 8 del Comentario de la Sección IV). Por ejemplo, para completar una autocertificación, se le podría preguntar al cliente si la jurisdicción donde está abriendo la cuenta es la única residencia fiscal del titular de la cuenta, y hacer preguntas adicionales solo en el caso de que la respuesta sea negativa.

12. Autocertificación mediante un poder

El estándar ¿permite que un tercero presente la autocertificación con un poder?

Si un titular de cuenta decide que otra persona tenga la autoridad legal para representarlo y tomar decisiones en su nombre, por ejemplo con un poder, entonces esa persona también puede presentar una autocertificación.

13. Criterio de conocimiento

La autocertificación ¿debería incluir una frase que solicite al titular de cuenta actualizar e informar a la institución financiera obligada si hay algún cambio en la información que afecte el estatus del titular de cuenta?

Si bien el estándar no lo exige, una institución financiera obligada puede (o puede estar obligada, conforme la legislación nacional de una jurisdicción en particular) incluir una frase de este tipo en las autocertificaciones de sus titulares de cuenta, dado que se podría disminuir la responsabilidad de la institución financiera obligada cuando aplique la prueba de veracidad. Conforme dicha prueba, una institución financiera obligada puede no confiar en una autocertificación si sabe o tiene razones para saber que la información allí contenida no es confiable o no es correcta. Comentario de la Sección VII, párrafos 2 y 3.

Las jurisdicciones también pueden considerar incluir un requisito en su legislación nacional para implementar el estándar que obligue a los titulares de cuenta a dar una autocertificación a la institución financiera obligada, y a informar a dicha institución si hay algún cambio en la información contenida en la autocertificación que afecte su estatus, de conformidad con el estándar.

14. Cuentas nuevas de titulares de cuentas preexistentes

En relación con la posibilidad de tratar ciertas cuentas nuevas de un cliente preexistente como una cuenta preexistente, ¿Qué tan amplio es el requisito para que la apertura de la cuenta financiera no requiera que el titular de cuenta proporcione información nueva, adicional o modificada para otros fines que no sean los del estándar?

Los Comentarios establecen que una jurisdicción puede permitir que las instituciones financieras obligadas consideren una cuenta nueva abierta por un titular que ya tiene otra cuenta en dicha institución (o entidad relacionada dentro de la misma jurisdicción de la institución financiera obligada) como preexistente, siempre que se cumplan ciertas condiciones. Dichas condiciones incluyen que la apertura de la cuenta financiera no requiera que el titular de la cuenta proporcione información nueva, adicional o modificada sobre el cliente para otros fines que no sean los del CRS. Ver los comentarios a la Sección VIII, párrafos 82. Esta condición incluye a todas las instancias en las que se solicite al titular de cuenta que proporcione información nueva, adicional o modificada a la institución financiera (como resultado de todo requisito legal, regulatorio, contractual, operativo u otro) para abrir una cuenta. La razón de esta condición es que esas instancias brindan una oportunidad para obtener una autocertificación junto con información nueva, adicional o modificada acerca del cliente, como parte del proceso de apertura de cuenta.

15. Prueba del asesor financiero

¿Cómo podría implementarse en la práctica, la prueba de nivel de conocimiento aplicable a un asesor financiero incluido en el estándar?

La prueba de nivel de conocimiento aplicable a un asesor financiero (por ejemplo, Sección III, Subapartado C (4) y su comentario) podría implementarse en la práctica a través de una capacitación y entrenamiento habitual (por ejemplo, anual) brindados por la institución financiera a todos los empleados que puedan considerarse asesores financieros, de conformidad con estándar (párrafos 38 al 42 del Comentario de la Sección III, Subapartado C(4)). Esto podría incluir que las instituciones financieras lleven un registro de las respuestas presentadas por cada asesor en la que declaren que están al tanto de sus obligaciones y los canales para comunicar cualquier razón por la que pudieran saber que un titular de cuenta al que asesoran es una persona reportable. La institución financiera podría procesar estas comunicaciones a nivel como lo establezca el estándar.

16. Uso de proveedores de servicios

¿Existe alguna restricción para las instituciones financieras en el uso de proveedores de servicios para cumplir con la debida diligencia o los requisitos de presentación de la información de acuerdo con el estándar?

Una jurisdicción puede permitirles a las instituciones financieras usar proveedores de servicios para cumplir con sus obligaciones de declarar o los requisitos de debida diligencia. Véase el Comentario de la Sección II, párrafo 6. El estándar no requiere, por ejemplo, que el proveedor de servicios se encuentre en la misma jurisdicción que la institución financiera obligada o que obtenga la aprobación de la jurisdicción pertinente para actuar como tal. Los Comentarios establecen que la institución financiera obligada debe cumplir con los requisitos estipulados por la legislación nacional y será responsable por sus declaraciones y obligaciones de debida diligencia (por ejemplo, las acciones del proveedor de servicios serán imputadas a la institución financiera obligada). Para facilitar una implementación efectiva, la jurisdicción debe tener acceso a los registros y pruebas pertinentes sobre las que se basó la institución financiera obligada y el proveedor de servicios al momento de realizar los procedimientos de declaración o debida diligencia establecidos en el estándar. Ver los Comentarios de la Sección IX, párrafos 7-12.

17. Determinación del estatus de las entidades frente al CRS

¿Qué reglas de la jurisdicción deberían aplicarse para determinar el estatus de una entidad?

Los Comentarios establecen que el estatus de institución financiera o entidad no financiera (ENF) de una entidad debería resolverse de conformidad con las leyes de la jurisdicción participante en la que se encuentra la entidad. Ver el Comentario a la Sección IX, párrafo 2. Si una entidad es residente de una jurisdicción que no ha implementado el estándar, se deberán aplicar las leyes de la jurisdicción en donde está la cuenta para determinar el estatus de la entidad como institución financiera o ENF, dado que no hay otra normativa disponible.

A la hora de determinar el estatus de la entidad como ENF pasiva o activa, la normativa de la jurisdicción donde está la cuenta determina el estatus de la entidad. Sin embargo, la jurisdicción donde se encuentra la cuenta puede permitir (por ejemplo, en la normativa de implementación nacional) que una entidad determine su estatus de ENF pasiva o activa de conformidad con la

normativa de la jurisdicción donde sea residente la entidad, siempre que dicha jurisdicción haya implementado el CRS.

18. Test de domicilio – sanción por falso testimonio

Los comentarios de la Sección III definen en qué situaciones se puede aplicar la prueba del domicilio de residencia. El párrafo 10 hace referencia a una declaración firmada con la posibilidad de aplicar sanciones por falso testimonio. ¿Qué significa la “sanción por falso testimonio”?

En este contexto, está previsto que la “sanción por falso testimonio” incluya todas las situaciones en las que una jurisdicción haya incluido en su legislación una sanción de carácter penal para el caso en que se haga una declaración falsa.

19. Requisito para obtener un NIT en el marco del procedimiento de subsanación de la información

Una institución financiera obligada ¿debe asegurar que esté el NIT en la autocertificación de un titular de cuenta, en el caso de que se obtenga como parte del procedimiento de subsanación de información previsto en el Subapartado B (6) de la Sección III e indique que un titular de cuenta es una persona reportable?

En el contexto de los procedimientos de debida diligencia de cuentas preexistentes, se requiere que la institución financiera haga todos los esfuerzos razonables para conseguir el NIT. Si la autocertificación se recibe durante un proceso de subsanación de información, ello implica, como mínimo, que la institución financiera le solicite al titular de cuenta que proporcione dicha autocertificación que incluya, de corresponder, el NIT. La institución financiera puede confiar en esa autocertificación, incluso si no contiene el NIT del titular, siempre que continúe haciendo los esfuerzos razonables para conseguirlo.

20. Cuentas nuevas de entidades– información obtenida de fuentes de acceso público

El Subapartado A(1)(a) de la Sección VI establece que una institución financiera debe obtener una autocertificación para confirmar la residencia fiscal de un titular de cuenta de entidad nueva. El Subapartado A(1)(b) determina que si la autocertificación indica que el titular de la cuenta es residente de una jurisdicción reportante, la cuenta deberá ser considerada como reportable, a menos que la institución financiera determine justificadamente -sobre la base de información en su poder o que sea de dominio público- que el titular de la cuenta de entidad nueva no es una persona reportable respecto de dicha jurisdicción reportable.

En caso de que la institución financiera sepa, de acuerdo con la información en su poder o que sea de dominio público, que el titular de la cuenta de entidad nueva no es una persona reportable, independientemente de su residencia (por ejemplo, porque es una corporación que cotiza en bolsa), ¿la institución financiera deberá aun así obtener una autocertificación del titular de cuenta de entidad nueva?

El párrafo 6 de los Comentarios de la Sección VI establece que los pasos del Subapartado (A)(1)(a), es decir, la obtención de la autocertificación, y del Subapartado (A)(1)(b), es decir, la confirmación del estatus de persona reportable, pueden tomarse en cualquier orden. Por consiguiente, una institución financiera puede primero determinar si un titular de cuenta de

entidad nueva es una persona reportable. Si se detecta que no lo es (por ejemplo, porque es una institución financiera o una corporación que cotiza en bolsa), no se le solicitará a la institución financiera que obtenga la autocertificación de dicho titular de cuenta de entidad nueva conforme lo establece el Subapartado (A)(1)(a).

21. Determinación del umbral de debida diligencia en relación con las personas que ejercen control

Para determinar si una persona que ejerce control de una ENF pasiva es una persona reportable en relación con una cuenta de entidad preexistente, una institución financiera obligada puede, de conformidad con el Subapartado (D)(2)(c) del artículo V, basarse solamente en la información recogida y conservada en cumplimiento de los procedimientos AML/KYC en caso de que el saldo total de dicha cuenta abierta a nombre de una o más ENF no exceda USD 1 millón. ¿En qué momento se debe determinar ese umbral de USD 1 millón para establecer el procedimiento de debida diligencia que se aplicará a la persona que ejerce control de ENF pasivas?

De conformidad con las reglas generales aplicables a los umbrales aplicados en el marco de los procedimientos de debida diligencia, como está reflejado, por ejemplo, en el apartado B de la Sección II y los Apartados A, B y Subapartado E (2) de la Sección V, el momento de verificar si se superó el umbral es el último día del año calendario u otro período de reporte apropiado.

Ejemplo:

En caso de que el saldo de cuenta pertinente sea de USD 900 000 el día en que la institución financiera realizó los procedimientos de debida diligencia, pero sea de USD 1 100 000 al finalizar el año, se considerará que el umbral de USD 1 millón fue superado ese año a los fines de las obligaciones de debida diligencia.

22. Momento de realizar las auto certificaciones

En relación con cuentas nuevas de personas físicas y de entidades, el estándar establece que la institución financiera obligada debe obtener una autocertificación al momento de abrir la cuenta. En dichos casos, ¿se supone que la institución financiera obligada debe abrir la cuenta solo después de recibir una autocertificación válida?

El estándar establece que una institución financiera sujeta a reportar debe obtener una autocertificación al momento de abrir la cuenta (Sección IV Apartado A y Sección VI Subapartado (D)(2)). Cuando se obtiene la autocertificación al momento de la apertura de cuenta, pero la validación de esa autocertificación no puede completarse porque es un proceso que ocurre al día siguiente y que depende de la parte administrativa, la autocertificación debería validarse dentro de los 90 días. Existe una cantidad limitada de casos en los que, por las características específicas de un sector, no es posible conseguir la autocertificación en el mismo día del proceso de apertura de la cuenta, por ejemplo, en el caso de que un contrato de seguros sea reasignado a otra persona, o en el caso de que un inversor adquiera acciones en un fideicomiso de inversión en un mercado secundario. En dichas circunstancias, la autocertificación debería obtenerse y validarse lo más rápido posible y, en todo caso, dentro de los 90 días. Dado que la obtención de la autocertificación para cuentas nuevas es un aspecto importante para asegurar que el estándar sea efectivo, se espera que las jurisdicciones tengan vigentes medidas que aseguren que siempre se obtengan autocertificaciones válidas para las cuentas nuevas. Lo que constituye una "medida fuerte" en los casos excepcionales anteriores puede variar de jurisdicción a jurisdicción y debe evaluarse a la luz de los resultados reales de la medida. La prueba crucial para determinar qué medida puede calificar como "medidas

fuertes" es si las medidas tienen un impacto lo suficientemente fuerte sobre los titulares de cuentas y/o las instituciones financieras para garantizar efectivamente que se obtengan y validen las auto-certificaciones de acuerdo con las reglas establecidas en el CRS. A la luz de esto, por ejemplo, las medidas que prevén el cierre o la congelación de la cuenta después del vencimiento de 90 días o la aplicación de sanciones muy elevadas a las instituciones financieras y/o titulares de cuentas, pueden constituir "medidas fuertes".

En todos los casos, las instituciones financieras sujetas a reportar pueden asegurar haber obtenido y validado la autocertificación a tiempo como para cumplir con las obligaciones de informar y de debida diligencia para el período reportable en el que se abrió la cuenta. Al mismo tiempo, la implementación efectiva del CRS de conformidad con la Sección IX requiere que las jurisdicciones tomen medidas efectivas para garantizar el informe de las Cuentas financieras hasta que se obtenga una auto-certificación válida.

23. Requisito de transparencia para vehículos de inversión colectiva de tenencia amplia y fondos de pensiones en forma de fideicomisos en jurisdicciones no participantes

Al momento de determinar las personas que ejercen control para cuentas nuevas de entidad como parte de la implementación del requisito de "transparencia", conforme al Subapartado VI(2), con respecto a una entidad de inversión descrita en el Apartado VIII(A)(6)(b) residente en una jurisdicción no participante y que sea un vehículo de inversión colectiva de tenencia amplia o un fondo de pensiones en forma de fideicomiso y regulado, ¿deben las instituciones financieras obligadas ir más allá de la información recabada y conservada de conformidad con la aplicación de los procedimientos AML/KYC que son el estándar mínimo consistente con las recomendaciones 10 y 25 del GAFI (adoptadas en febrero de 2012)?

No, según se establece en el párrafo 137 del Comentario de la Sección VIII.

24. Aplicación de procedimientos de cuentas nuevas a cuentas preexistentes – consulta al asesor financiero

De conformidad con el Sección II, Apartado E, las jurisdicciones pueden permitir que las instituciones financieras obligadas apliquen los procedimientos de debida diligencia para cuentas nuevas también a las cuentas preexistentes. En estos casos, ¿es necesario que la institución financiera obligada implemente la consulta al asesor financiero cuando la autocertificación se obtuvo bajo los procedimientos de debida diligencia aplicados a cuentas nuevas?

No resulta aplicable la consulta al asesor financiero tal como lo prevé la Sección III, dado que se aplican los procedimientos de debida diligencia para cuentas nuevas; sin embargo, si se asigna un asesor financiero a la cuenta, el asesor, y por lo tanto, la institución financiera obligada podría tener motivos para creer que una autocertificación es incorrecta o no confiable. De conformidad con la Sección VII, Apartado A, una institución financiera obligada puede no confiar en esa autocertificación si la institución financiera obligada tiene motivos para creer que dicha autocertificación es incorrecta o no fiable. El párrafo 3 del Comentario de la Sección VII explica que la institución financiera obligada tiene motivos para creer que la autocertificación es incorrecta o no fiable si su conocimiento de la existencia de un asesor financiero, o de hechos relevantes o declaraciones incluidas en la autocertificación es tal que una persona razonablemente prudente que se encontrase en la situación de dicha institución podría cuestionar las afirmaciones allí contenidas.

25. Confirmación de la validez de las autocertificaciones

Si una persona física titular de cuenta indica en una autocertificación que no tiene una jurisdicción de residencia para efectos fiscales, ¿puede la institución financiera basarse en otra documentación a su disposición, en particular el domicilio, para determinar la residencia para efectos fiscales?

De acuerdo con los principios generales establecidos en la Sección IV, al momento de obtener una autocertificación de un titular de cuenta, la institución financiera debe confirmar la razonabilidad de la autocertificación con base en otra documentación, incluida cualquier otra documentación obtenida de conformidad con los procedimientos AML/KYC que se encuentre a su disposición. Por ejemplo, el hecho de que la autocertificación indique que el titular de cuenta no tiene residencia para efectos fiscales, pero la otra documentación contiene un domicilio, esto constituye un motivo para sospechar de la validez de la autocertificación. En estos casos y de acuerdo con el párrafo 25 del comentario de la Sección IV, la institución financiera debe asegurarse de obtener una explicación y documentación razonable, según corresponda, que respalde la razonabilidad de la autocertificación. Si la institución financiera no obtiene una explicación razonable en cuanto a la razonabilidad de la autocertificación, la institución financiera no deberá confiar en la autocertificación y deberá solicitar al titular de cuenta otra nueva y válida (ver también pregunta 22 sobre la Sección II-VII).

La Sección IX requiere que las jurisdicciones pongan en práctica procedimientos de revisión de cumplimiento. Las instituciones financieras pueden informar a sus titulares de cuenta que, como parte de dichos procedimientos, las jurisdicciones pueden monitorear y revisar a los titulares de cuenta que no hayan indicado una jurisdicción de residencia en la autocertificación.

26. Determinación de las Personas que Ejercen el Control de la entidad

El CRS establece que el término "Persona que Ejerce el Control" debe interpretarse de manera consistente con la Recomendación 10 y la Nota Interpretativa sobre la Recomendación 10 de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI) (Sección VIII, Subapartado D (6) y comentario asociado). La Nota Interpretativa sobre la Recomendación 10, entre otras cosas, establece que para las personas jurídicas deben identificarse a aquellas personas que tengan una participación mayoritaria en esa persona jurídica. En relación con las personas jurídicas que son empresas, se especifica además que la participación mayoritaria depende de la estructura de propiedad de la empresa". Puede basarse en un umbral, por ejemplo, cualquier persona que posea más de un cierto porcentaje de la empresa (por ejemplo, el 25%) "

Si la implementación local de las Recomendaciones del GAFI de una jurisdicción establece un umbral de propiedad inferior al 25% para la identificación una participación mayoritaria en las empresas con fines AML/KYC, puede dicha jurisdicción permitir una institución financiera informante que esté sujeta a dicha AML nacional / ¿Los requisitos de KYC siguen aplicando el umbral del 25% para sus informes bajo el CRS?

No. El CRS estipula que, a los efectos de determinar las Personas que Ejercen el Control de un Titular de Cuenta, se aplicarán los Procedimientos AML / KYC de conformidad con los requisitos contra el lavado de dinero o similares implementados en la legislación nacional y a los que está sujeta la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

SECCIÓN VIII: DEFINICIONES

A. INSTITUCIONES SUJETAS A REPORTAR

1. Entidades y actividades de gestión centralizada de tesorería

¿Cuál es, según el estándar, el estatus de una entidad que de manera regular gestiona capital de trabajo mediante la agrupación de los saldos de caja, incluyendo tanto los saldos de caja positivos y de déficit (es decir, cash pooling) de una o más entidades vinculadas, cuya actividad primaria sea un negocio diferente del de la institución financiera y no brinde estos servicios de agrupación de saldos a una entidad que no sea una vinculada?

De acuerdo con el estándar, para determinar el estatus de una entidad que brinda servicios de gestión centralizada de tesorería o cash pooling, se debe analizar si la entidad es una institución financiera o, de manera más específica, una institución de depósito, una entidad de inversión o una ENF. El estándar define una entidad de depósito como aquella que toma depósitos en el curso ordinario de actividades bancarias o similares. Véase la Sección VIII, Subapartado A(5) y el comentario de la Sección VIII, párrafos 12-14. Para determinar si una entidad es una institución de depósito, una entidad que se dedica a la gestión centralizada de tesorería de manera exclusiva en nombre de una o más empresas vinculadas no podrá dedicarse a actividades bancarias o similares en virtud de dicha actividad.

Si la entidad no es una institución de depósito puede, de todos modos, ser una institución financiera si cumple con la definición de entidad de inversión según lo definido en la Sección VIII, Subapartado A(6), excepto que dicho artículo mencione de manera específica que una entidad de inversión no incluye a las entidades que son ENF activas por cumplir con cualquiera de los criterios del Subapartado D(9) del (d) hasta (g).

Una ENF activa, definida en la Sección VIII, Subapartado D(9)(g), incluye a las ENF que fundamentalmente se dedican a operaciones financieras y de cobertura con o para entidades vinculadas que no sean instituciones financieras y no brinden servicios financieros y de cobertura a otra entidad que no sea vinculada, siempre que el grupo de dichas entidades vinculadas se dedique primordialmente a un negocio diferente del de la institución financiera. Véase Sección VIII, Subapartado D(9)(g). Dado que la gestión centralizada de tesorería se utiliza básicamente para reducir la deuda externa e incrementar la liquidez disponible en nombre de entidades vinculadas, se puede considerar esta actividad como una operación de financiamiento a los fines de la definición de una ENF activa. Por consiguiente, una entidad que se dedique a la gestión centralizada de tesorería en nombre de una o más entidades vinculadas que no sean instituciones financieras y no brinde estos servicios a entidades que no sean del grupo, tendrá la condición de ENF activa, siempre que el grupo se dedique fundamentalmente a negocios diferentes de los de una institución financiera, según el estándar.

2. Sociedad gestora o centro de tesorería del grupo financiero

¿En qué circunstancias, en su caso, una sociedad de cartera o centro de tesorería de un grupo financiero tendrá el estado de institución financiera bajo EIC?

Una sociedad gestora o centro de tesorería de un grupo financiero tendrá el estado de una institución financiera si cumple con la definición de institución financiera que se proporciona en la Sección VIII, párrafo A. Por lo tanto, si una sociedad de cartera o centro de tesorería tiene

el estado de institución financiera depende de los hechos y circunstancias, y en particular sobre si se dedica a las actividades u operaciones específicas de una Institución Financiera (como se define en la Sección VIII, párrafo A), incluso si esas actividades u operaciones se realizan únicamente en nombre de Entidades Relacionadas o sus accionistas. Una entidad que, por ejemplo, entra en coberturas cambiarias en nombre del grupo financiero de la entidad relacionada de la entidad para eliminar el riesgo cambiario de dicho grupo, cumplirá la definición de institución financiera siempre que se cumplan los demás requisitos de la definición de entidad de inversión. Una compañía tenedora también cumplirá con la definición de Institución Financiera, específicamente, Entidad de Inversión, si funciona o se mantiene como un fondo de inversión, fondo de capital privado, fondo de capital de riesgo y vehículos de inversión similares si los inversores participan (ya sea a través de deuda o equidad) en esquemas de inversión a través del holding. Véase el comentario a la Sección VIII, párrafo 20 y vehículos de inversión similares si los inversores participan (ya sea a través de deuda o capital) en esquemas de inversión a través de la sociedad de cartera. Véase el comentario a la Sección VIII, párrafo 20. y vehículos de inversión similares si los inversores participan (ya sea a través de deuda o capital) en esquemas de inversión a través de la sociedad de cartera. Véase el comentario a la Sección VIII, párrafo 20.

3. Entidad de inversión

¿En qué circunstancias una Entidad será administrada por otra Entidad que sea una Institución de Depósito, una Institución de Custodia, una Compañía de Seguros Especificada o una Entidad de Inversión descrita en la Sección III, subpárrafo A (6) (a)?

El Comentario establece, a los efectos de determinar si una Entidad es una Entidad de Inversión descrita en la Sección VIII, párrafo (A) (6) (b), que una Entidad es administrada por otra Entidad si la Entidad gestora realiza, ya sea directamente o a través de un proveedor de servicios, cualquiera de las actividades u operaciones descritas en el párrafo (A) (6) (a) en nombre de la Entidad administrada. Estas actividades y operaciones incluyen el comercio de instrumentos del mercado monetario; Divisas; instrumentos de cambio, tasa de interés e índice; valores transferibles; o comercio de futuros de productos básicos; administración de cartera individual y colectiva, o de otra manera invertir, administrar o administrar activos financieros o dinero en nombre de otras personas. Además, la Entidad administradora debe tener autoridad discrecional para administrar los activos de la Entidad (en su totalidad o en parte).

Por ejemplo, una compañía fiduciaria privada que actúa con domicilio social o agente registrado de un fideicomiso o realiza servicios administrativos no relacionados con los Activos financieros o el dinero del fideicomiso, no realiza las actividades y operaciones descritas en la Sección VIII, subpárrafo (A) (6) (a) en nombre del fideicomiso y, por lo tanto, el fideicomiso no es "administrado por" la compañía fiduciaria privada en el sentido de la Sección VIII, párrafo (A) (b) (6).

Además, una entidad que invierte todo o una parte de sus activos en un fondo mutuo, fondo cotizado o vehículo similar no será considerada "administrada por" el fondo mutuo, fondo cotizado o vehículo similar.

En ambos ejemplos, se debe hacer una determinación adicional sobre si la Entidad es administrada por otra Entidad con el fin de determinar si la Entidad mencionada por primera vez se encuentra dentro de la definición de Entidad de Inversión, como se establece en la Sección VIII, párrafo (A) (6) (b).

4. Dependencia en el Modelo 1 FATCA IGA definición de la Entidad de Inversión del para propósitos del EIC

¿Pueden las jurisdicciones confiar en la definición de Entidad de Inversión utilizada en el Modelo 1 de FATCA IGA con el propósito de implementar el EIC?

No, la definición de Entidad de Inversión en el Artículo 1 (1) (j) del Modelo 1 FATCA IGA no puede usarse para propósitos de EIC por sí sola, ya que es menos prescriptiva que la definición de Entidad de Inversión en la Sección VIII (A) (6) Sin embargo, las definiciones del Modelo 1 FATCA IGA y el EIC se pueden leer de manera consistente. Por ejemplo, la definición del EIC incluye una prueba de ingresos brutos para determinar si una Entidad es tratada principalmente como un negocio como una o más de las actividades descritas en el subpárrafo A (6) (a), o el ingreso bruto de una Entidad es principalmente atribuible a invertir, reinvertir o comerciar en Activos Financieros para los propósitos del subpárrafo A (6) (b), y podría usarse para interpretar los aspectos menos prescriptivos de la definición del Modelo 1 FATCA IGA.

5. Inversión indirecta en bienes inmuebles

Si el ingreso bruto de una Entidad es principalmente atribuible a inversiones indirectas en bienes inmuebles, ¿tendrá la Entidad el estado de Entidad de Inversión?

Una Entidad cuyo ingreso bruto es principalmente atribuible a la inversión, reinversión o comercialización de bienes inmuebles no es una Entidad de Inversión (independientemente de si está administrada profesionalmente) porque los bienes inmuebles no son un Activo Financiero. Vea el Comentario sobre la Sección VIII, párrafo 17. Si, en cambio, una Entidad posee una participación en otra Entidad que posee directamente bienes inmuebles, la participación de la Entidad mencionada en primer lugar es un Activo Financiero, y el ingreso bruto derivado de esa participación. debe tenerse en cuenta para determinar si la Entidad cumplirá con la definición de Entidad de Inversión bajo la Sección VIII, subpárrafo (A) (6) (a) (iii) o el párrafo (A) (6) (b). Ver la Sección VIII; subpárrafo (A) (7) para la definición de Activo Financiero.

6. Definición de entidad de inversión: gestionada por

¿En el contexto de la Sección VIII (A) (6) (b), la noción de “administrado por” también incluye casos en los que una Entidad tiene autoridad discrecional para administrar los activos (en su totalidad o en parte) de otra Entidad, pero no administrar la segunda entidad misma?

Sí, el concepto de "administrado por" en la Sección VIII (A) (6) (b) también cubre los casos en que una Entidad tiene autoridad discrecional para administrar los activos (en su totalidad o en parte) de otra Entidad, pero no administra la segunda Entidad misma.

7. Definición de entidad de inversión: prueba de actividad sustancial

Al determinar si una Entidad cumple con la "prueba de ingresos brutos del 50%" según la definición de Entidad de inversión, ¿Está permitido aplicar la prueba de tres años en el último día de un período contable que no sea del año calendario, según lo previsto para el "20 % prueba de ingreso bruto" para instituciones de custodia?

Sí, en línea con el enfoque elegido para las instituciones de custodia, la prueba de tres años para determinar si una entidad cumple con la "prueba de ingresos brutos del 50%" según la definición de entidad de inversión puede aplicarse el último día de un período contable que no sea del año calendario al año en que se realiza la determinación.

8. Proveedores de dinero electrónico: calificación como institución depositaria

¿Cuál es el estado de los proveedores de dinero electrónico para fines de EIC?

No se aplican reglas especiales a los proveedores de dinero electrónico. Al igual que otros participantes de la industria financiera, deben determinar si son una institución financiera, según lo definido por el EIC. Esa determinación dependerá de los hechos y circunstancias. Por ejemplo, para determinar si un proveedor de dinero electrónico es una institución de depósito, el análisis debe hacerse con referencia a la Sección VIII (A) (5) y al comentario relacionado, en particular el párrafo 13.

9. Tratamiento de fideicomisarios corporativos y custodios de SPV

En ciertos casos, un bufete de abogados o contable profesional establece un fideicomiso para un cliente y, como parte de ese proceso, nombra a un administrador corporativo. Luego, el cliente paga al bufete de contabilidad o de abogados por todos los servicios prestados en relación con la creación del fideicomiso, incluida la designación del administrador corporativo y otros servicios del administrador. Como tal, el síndico corporativo en sí no recibe una remuneración directa por sus servicios, ya que estos se pagan a la firma de abogados o de contabilidad como parte del paquete general.

¿En ese sentido, con la finalidad de que las pruebas de ingresos brutos que se aplique en el contexto de las definiciones de entidades de inversión e Institución de custodia se requieren que la remuneración por las actividades relevantes realizadas se pague a la Entidad a la que se aplica la prueba?

No, para efectos de evaluar el ingreso bruto que se aplicará en el contexto de las definiciones de Entidad de inversión e Institución de custodia, se debe tener en cuenta toda remuneración por las actividades relevantes de una entidad, independientemente de si esa remuneración se paga directamente a la entidad a la que se aplica la prueba o a otra entidad. Este problema también puede surgir en el contexto de las entidades que brindan servicios de custodia si los honorarios por dichos servicios se pagan a otra entidad.

B. INSTITUCIONES FINANCIERAS NO INFORMANTES

1. El estado de un banco central / organización internacional / entidad gubernamental

¿No es inconsistente que un Banco Central, una Organización Internacional o una Entidad Gubernamental pueda cumplir con los requisitos para ser clasificada como una institución financiera que no informa y una ENF activa?

La forma en que se aplique la Norma a un Banco Central, Organización Internacional o Entidad Gubernamental dependerá de los hechos. La definición de ENF excluye específicamente a las instituciones financieras (Sección VIII, D (7)). Por lo tanto, la primera prueba será si el Banco Central, la Organización Internacional o la Entidad Gubernamental califica como una institución financiera. Esta es una prueba funcional y depende de los hechos. Cuando se determina que el Banco Central, la Organización Internacional o la Entidad Gubernamental es una Institución Financiera, entonces puede clasificarse como una Institución Financiera que no informa, siempre que cumpla con los requisitos para ser en la Norma (Subpárrafos (1), (2), (3) y (4) de la Sección VIII, B y el Comentario asociado).

Cuando el Banco Central, la Organización Internacional o la Entidad Gubernamental no cumpla con los requisitos para ser clasificada como una institución financiera, entonces será una ENF y, en consecuencia, se clasificará como una ENF activa (Sección VIII, D, (9) y el Comentario asociado).

2. Instituciones financieras de bajo riesgo que no informan

¿Cuál es la relación entre las categorías específicas de jurisdicción de las instituciones financieras de bajo riesgo que no informan y el contenido del Anexo 2 de las IGA de FATCA que se concluyen con los Estados Unidos?

Las categorías de instituciones financieras que no presentan informes en la Norma (Sección VIII, B y el Comentario asociado) incluyen algunos de los tipos de instituciones que figuran en el Anexo 2 del Modelo FATCA IGA. Sin embargo, durante el proceso de desarrollo de la Norma, se decidió que varias de las categorías del Anexo 2 del Modelo FATCA IGA no eran apropiadas o no deseables en el contexto de la Norma y, por lo tanto, no se incluyeron. Estas son categorías tales como fondos de jubilación calificados por el tratado, instituciones financieras con una base de clientes locales, bancos locales, instituciones financieras con solo cuentas de bajo valor, entidades de inversión patrocinadas y corporaciones extranjeras controladas, vehículos de inversión patrocinados y de cerca.

Sin embargo, se reconoció que puede haber Instituciones Financieras específicas de jurisdicción que razonablemente podrían entenderse que tienen un riesgo similarmente bajo para las categorías incluidas en la norma pero que, sin embargo, no pueden estar cubiertas por las categorías proporcionadas en la Norma. Por lo tanto, se proporcionó una categoría residual para permitir que las jurisdicciones participantes identifiquen específicamente a estas instituciones financieras de bajo riesgo específicas de jurisdicción como instituciones financieras que no informan, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Norma (Sección VIII, B, (1), c)) y el comentario asociado).

3. Cuentas de depósito mantenidas por un banco central

Un banco central es una institución financiera que no informa, excepto con respecto a un pago que se deriva de una obligación mantenida en relación con una actividad financiera

comercial del tipo contratado por una compañía de seguros, institución de custodia o institución de depósito especificada. Ver la Sección VIII; subpárrafo B (1) (a).

¿Una cuenta de depósito mantenida por un banco central para sus empleados se considerará una obligación mantenida en relación con una actividad financiera comercial que requerirá que el banco central realice la debida diligencia e informe con respecto a dicha cuenta como una institución financiera informante?

No, las cuentas de depósito mantenidas por un Banco Central para empleados actuales o anteriores (y el cónyuge e hijos de dichos empleados) no se considerarán mantenidas en relación con una actividad financiera comercial y, por lo tanto, el Banco Central será una institución financiera que no informa respecto a dichas cuentas financieras

C. CUENTA FINANCIERA

1. Intereses de deuda

La Norma establece que las Cuentas financieras de una Entidad de inversión son sus intereses de deuda y patrimonio (Sección VIII, C, (1), a) y el Comentario asociado). ¿Cuál es la definición de un interés de deuda?

No hay una definición de interés de la deuda prevista en la Norma.

La Norma establece que, si un término no está definido, tendrá un significado consistente con la ley local de la jurisdicción aplicable (Párrafo 2 de la Sección 1 del Modelo de Acuerdo de Autoridad Competente). Por lo tanto, la definición de interés de la deuda se determina según la ley local de la jurisdicción de implementación.

2. Cuenta excluida

La Norma establece que un contrato de seguro de vida con un período de cobertura que finalizará antes de que el asegurado alcance los 90 años es una Cuenta Excluida, siempre que se cumplan los requisitos adicionales descritos en la Sección VIII, subpárrafo C (17) (c). ¿Debería leerse esta exclusión para cubrir los contratos de seguro de vida a término?

SÍ, la norma incluye como Cuenta Excluida ciertos contratos de seguro de vida a término que cumplen con las condiciones especificadas en la Sección VIII, subpárrafo C (17) (c). Vea el Comentario a la Sección VIII, párrafos 86 y 91 que usan la frase "contrato de seguro de vida a término".

3. Cuenta excluida - Cuentas inactivas

La Norma proporciona, como ejemplo de una Cuenta Excluida de Bajo Riesgo, una cuenta inactiva con un saldo anual que no excede los USD 1000. Ver Comentario en la Sección VIII, párrafo 103, Ejemplo 6.

A la luz del hecho de que el umbral de USD 1000 se proporciona como ejemplo, ¿en qué medida las jurisdicciones que eligen incluir cuentas inactivas como una cuenta excluida de bajo riesgo fijan un umbral más alto?

Aunque el monto de USD 1000 es solo indicativo, se espera que las jurisdicciones que eligen incluir cuentas inactivas como una cuenta excluida de bajo riesgo no fijen un umbral que exceda sustancialmente este monto.

4. Derivados OTC

Un activo financiero se define en el EIC para incluir un "valor (por ejemplo, una parte de las acciones de una corporación; una sociedad o un interés de titularidad real en una sociedad o fideicomiso de amplia cotización o cotización pública; nota, bono, obligación u otra evidencia de endeudamiento), intereses de sociedades, productos básicos, swaps (por ejemplo, swaps de tasas de interés, swaps de divisas, swaps básicos, topes de tasas de interés, pisos de tasas de interés, swaps de materias primas, swaps de acciones, swaps de índices de acciones y acuerdos similares), Contrato de seguro o Contrato de anualidad, o cualquier interés (incluyendo un contrato u opción de futuros) en una garantía, interés de sociedad, mercancía, swap, contrato de seguro o contrato de anualidad ". Ver Sección VIII, párrafo (A) (7).

¿La definición de activo financiero incluye derivados extrabursátiles?

Sí, la definición de activo financiero no distingue entre derivados negociados en bolsa (o cotizados) o derivados extrabursátiles.

5. Cuentas excluidas - requisitos sustitutos - régimen de penalización

De acuerdo con el Subapartado C (17) (g) de la Sección VIII, una cuenta solo se puede incluir en la lista específica de jurisdicción de Cuentas Excluidas de bajo riesgo, cuando (i) la cuenta presenta un bajo riesgo de ser utilizada para evadir impuestos, (ii) la cuenta tiene características sustancialmente similares a una categoría de Acentos Excluidos prevista por la Norma, (iii) la cuenta se define como Cuenta Excluida por la legislación nacional y (iv) el estado de la cuenta como Cuenta Excluida no frustra el propósito de la Norma.

En ese contexto, el párrafo 103 del Comentario a la Sección VIII contiene un ejemplo con respecto al requisito (ii), que establece que un régimen de penalización (como un impuesto fijo de alta tasa) sobre retiros anticipados de un Contrato de Anualidad, tratado como excluido la cuenta de conformidad con el subpárrafo C (17) (a), puede presentar un requisito sustituto para no limitar las contribuciones a dicho Contrato de Anualidad.

¿Cómo se debe interpretar este ejemplo, en particular, a la luz del hecho de que el titular de la cuenta de un contrato de anualidad no puede ser residente a efectos fiscales en la jurisdicción de la institución financiera que emite el contrato de anualidad?

El régimen de penalización por retiros anticipados de la jurisdicción de la Institución Financiera que ha emitido el Contrato de Anualidad a un no residente debe garantizar que dicha jurisdicción pueda ser efectivamente aplicada por la jurisdicción de la Institución Financiera. En particular, la jurisdicción de la institución financiera debe garantizar que la legislación fiscal internacional aplicable, incluidas sus convenciones de doble imposición, no impidan la aplicación efectiva de tales sanciones.

6. Cuentas excluidas - requisitos sustitutos - informes a las autoridades fiscales

En el contexto de las Cuentas Excluidas, el hecho de que la información relacionada con una cuenta deba ser reportada a las autoridades fiscales constituye un indicador de bajo riesgo en

el contexto de la preparación de la lista específica de jurisdicción de Cuenta Excluida de bajo riesgo bajo subpárrafo C (17) (g) de la Sección VIII y una característica para calificar una cuenta de jubilación o pensión como Cuenta Excluida de conformidad con el subpárrafo C (17) (a) de la Sección VIII.

¿El hecho de que se requiera que la información relacionada con una cuenta sea reportada a las autoridades reguladoras y / o de seguridad social de la jurisdicción de la Institución Financiera Informante representa una característica sustancialmente similar a los efectos de calificar cuentas como Cuentas Excluidas?

El hecho de que se requiera que la información relacionada con una cuenta sea reportada a las autoridades reguladoras y / o de seguridad social de la jurisdicción de la institución financiera informante solo representa una característica sustancialmente similar en la medida en que se garantiza bajo la legislación nacional pertinente que dicha información se pone a disposición de las autoridades fiscales de la jurisdicción de la institución financiera informante.

7. Cuentas excluidas - cuentas de dinero electrónico de bajo valor

¿En qué condiciones se pueden excluir las cuentas de dinero electrónico que son cuentas de depósito de conformidad con la Sección VIII, Subapartado C (17) (g)?

El mero hecho de que una cuenta financiera sea una cuenta de dinero electrónico no permite que esa cuenta financiera sea especificada por una jurisdicción en su legislación nacional como una cuenta excluida de bajo riesgo. Para que dichas cuentas financieras se especifiquen como cuentas excluidas según la ley nacional de una jurisdicción de implementación de conformidad con la Sección VIII, Subapartado C (17) (g), la jurisdicción debe garantizar que las cuentas presenten un bajo riesgo de ser utilizadas para evasión de impuestos, tienen características sustancialmente similares a otra categoría de cuentas excluidas y que su estado como cuenta excluida no frustra los propósitos del EIC. El Comentario sobre la Sección VIII, Subapartado C (17) (g) proporciona ejemplos de tales Cuentas Excluidas específicas de jurisdicción de bajo riesgo.

Como ejemplo de una Cuenta Excluida de bajo riesgo en el contexto de la inclusión financiera, el Ejemplo 5 establece que una cuenta de depósito está sujeta a la regulación financiera (i) que proporciona servicios definidos y limitados, para aumentar la inclusión financiera, (ii) los depósitos mensuales no pueden exceder los USD 1 250 y (iii) para los cuales las instituciones financieras han podido aplicar procedimientos AML / KYC simplificados consistentes con las recomendaciones del GAFI, puede ser una cuenta excluida de bajo riesgo.

Siempre que las cuentas de dinero electrónico estén reguladas y cumplan con los requisitos de la Sección VIII, Subapartado C (17) (g), la jurisdicción implementadora puede definir las como una Cuenta Excluida. El ejemplo mencionado anteriormente puede proporcionar una guía ilustrativa adicional sobre cuándo se cumplirían los requisitos de la Sección VIII, Subapartado C (17) (g) en el contexto de la inclusión financiera.

8. Determinación del interés patrimonial en el caso de una amplia participación del CIV de amplia participación que sea una institución financiera informante

Ciertos CIV que son instituciones financieras declarantes y que están organizados en forma de fideicomiso tienen las características de los CIV ofrecidos públicamente: el administrador y los beneficiarios son partes no relacionadas; los intereses en el CIV están unificados; se requiere que el CIV mantenga un registro actualizado de los titulares de la unidad registrada; ciertos titulares de unidades registradas son instituciones de custodia que mantienen las unidades en el

CIV en nombre de los inversores en una cuenta de custodia; y las unidades son instrumentos financieros libremente transferibles. ¿Puede dicho CIV tratar a los titulares de las unidades registradas como sus Titulares de Cuenta a los fines del EIC?

Sí, en tal caso, estos titulares de unidades registradas sean los titulares de la cuenta de los intereses de capital en el CIV (a menos que sean personas que no sean instituciones financieras, que posean el interés de capital para el beneficio o la cuenta de otra persona como se describe en la Sección VIII (E) (1)). Las instituciones de custodia que son los titulares de las unidades registradas serán responsables de informar los intereses de capital en el CIV que mantienen para los titulares de cuentas declarables en una cuenta de custodia (consulte el párrafo 71 del Comentario en la Sección VIII).

9. Entidad de inversión - definición de cuenta financiera

De acuerdo con la Sección VIII (C) (1) (b), una participación de capital o deuda en una Institución Financiera diferente a las descritas en la Sección VIII (C) (1) (a) se considera una cuenta financiera solo si la clase de intereses se estableció con el propósito de evitar la presentación de informes bajo el EIC. ¿Cómo se aplica esta regla a los intereses de deuda o patrimonio mantenidos en una entidad que es una entidad de inversión, únicamente porque es un asesor de inversiones o un administrador de inversiones?

La Sección VIII (C) (1) (b) se aplica a los intereses de deuda y capital mantenidos en una Entidad que es una Entidad de Inversión únicamente porque (i) brinda asesoramiento de inversión y actúa en nombre de, o (ii) administra carteras para y actúa en nombre de un cliente con el propósito de invertir, administrar o administrar Activos financieros depositados a nombre del cliente en una institución financiera que no sea la entidad de inversión, si la clase de dichos intereses se estableció con el propósito de evitando informar bajo el EIC.

10. Cuentas excluidas - Cuentas mantenidas con el propósito de cooperativa de condominio o vivienda

En el contexto de las cuentas excluidas, ¿cómo se deben clasificar las cuentas mantenidas por un grupo de propietarios con el fin de pagar los gastos corrientes de un condominio o cooperativa de vivienda?

De acuerdo con la Sección VIII (C) (17) (g) del EIC, las jurisdicciones pueden establecer una lista doméstica específica de cuentas excluidas, siempre que dichas Cuentas Financieras presenten un bajo riesgo de ser utilizadas para evasión de impuestos, tienen características sustancialmente similares a una de las categorías de cuentas excluidas previstas por el EIC en la Sección VIII (C) (17) (a) a través de (f) y no frustrar los propósitos del EIC.

De conformidad con la Sección VIII (C) (17) (b), una cuenta financiera para fines de ahorro no relacionados con la jubilación es una cuenta excluida cuando (i) está sujeta a regulación como vehículo de ahorro no relacionado con la jubilación, (ii) es un impuesto -favorecidos, (iii) los retiros están condicionados al cumplimiento de criterios específicos y (iv) las contribuciones anuales están limitadas a USD 50,000 o menos.

A la luz de lo anterior, una Cuenta Financiera mantenida por o en nombre de un grupo de propietarios o por la compañía del condominio con el fin de pagar los gastos del condominio o cooperativa de vivienda puede incluirse en la lista de bajo riesgo específica de la jurisdicción. Cuentas excluidas, siempre que (i) esté regulado en la legislación nacional como una cuenta

específica para cubrir los costos de un condominio o cooperativa de vivienda, (ii) la cuenta o las cantidades aportadas y / o mantenidas en la cuenta están favorecidas por impuestos, (iii) los montos en la cuenta solo pueden usarse para pagar los gastos del condominio o cooperativa de vivienda y (iv) ningún propietario individual puede contribuir anualmente un monto que exceda los USD 50,000.

Cuando no se cumplan algunos de los requisitos anteriores (como que la cuenta financiera se vea favorecida por los impuestos o las contribuciones se limiten a USD 50,000), podrían considerarse características o restricciones sustitutivas que aseguren un nivel equivalente de bajo riesgo, teniendo en cuenta las especificidades nacionales. Esto puede incluir características tales como: (i) que no más del 20% de las contribuciones anuales y totales debidas en el año sean atribuibles a una sola persona, (ii) la cuenta sea operada por un profesional independiente, (iii) los montos de contribuciones y el uso del dinero que se decide por acuerdo de los propietarios de acuerdo con los documentos constitutivos del condominio o cooperativa de vivienda o (iv) rechazar retiros de la cuenta para fines distintos de los gastos del condominio o cooperativa de vivienda.

11. Distribuciones indirectas por un fideicomiso

¿Cómo se tratan las distribuciones indirectas por un fideicomiso bajo el EIC?

De conformidad con la Sección VIII (C) (4), una Persona Declarable será tratada como beneficiaria de un fideicomiso "si dicha Persona [...] Declarable puede recibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional del fideicomiso".

Las distribuciones indirectas de un fideicomiso pueden surgir cuando el fideicomiso realiza pagos a un tercero en beneficio de otra persona. Por ejemplo, los casos en que un fideicomiso paga las tasas de matrícula o reembolsa un préstamo tomado por otra persona se considerarán distribuciones indirectas por parte del fideicomiso. Las distribuciones indirectas también incluyen casos en los que el fideicomiso otorga un préstamo libre de intereses o a una tasa de interés más baja que la tasa de interés del mercado o en otras condiciones que no sean independientes. Además, la cancelación de un préstamo otorgado por un fideicomiso a su beneficiario constituye una distribución indirecta en el año en que se cancela el préstamo.

En todos los casos anteriores, la persona declarable será la persona beneficiaria del fideicomiso que recibe la distribución indirecta (es decir, en los ejemplos anteriores, el deudor de las tasas de matrícula o el destinatario de las condiciones favorables del préstamo).

12. Titulares de las cuentas con respecto a los contratos de seguro de valor en efectivo

Con respecto a un contrato de seguro de valor en efectivo, ¿las personas que tienen derecho a acceder al valor en efectivo y el derecho a cambiar los beneficiarios del contrato aún deben ser tratadas como titulares de cuenta para propósitos de EIC si han renunciado a tales derechos?

Dichas personas deben considerarse titulares de cuentas con respecto al contrato de seguro de valor en efectivo en todos los casos, a menos que hayan renunciado total e irrevocablemente tanto al derecho de acceder al valor de efectivo como al derecho a cambiar los beneficiarios del contrato de seguro de valor de efectivo.

En los casos en que, teniendo en cuenta el párrafo anterior, ninguna persona puede acceder al valor en efectivo o cambiar a los beneficiarios, el titular de la cuenta es cualquier persona

nombrada como propietaria del contrato y cualquier persona con derecho adquirido bajo los términos de contrato.

No obstante lo anterior, al vencimiento de un contrato de seguro de valor en efectivo (es decir, cuando la obligación de pagar un monto bajo el contrato se vuelve fija), cada persona con derecho a recibir un pago bajo el contrato debe ser tratada como titular de la cuenta.

D. CUENTA REPORTABLE

1. Reporte de ciertas Personas que Ejercen el Control

¿Se debe informar a la (s) persona (s) controladora (s) de la entidad que residen en la misma jurisdicción que la institución financiera informante?

La Norma solo requiere el informe de las personas de jurisdicción denunciante. Jurisdicción declarable las personas son personas que residen en un conjunto particular de jurisdicciones, como se establece en la legislación nacional de implementación de la Jurisdicción participante donde se encuentra la institución financiera informante (Sección VIII, D, (3)). Como mínimo, esta lista debe incluir las jurisdicciones con las cuales la jurisdicción participante tiene un acuerdo para intercambiar automáticamente información bajo el Estándar. Por lo tanto, esto no incluiría a las personas residentes únicamente en esa jurisdicción participante.

Sin embargo, hay un enfoque discutido en la norma que permitiría a una jurisdicción participante extender los informes para cubrir a sus propios residentes que son personas controladoras, aunque esto no es un requisito de la norma (Párrafo 5 del Anexo 5 de la Norma).

2. Entidades no financieras pasivas

Una entidad es una entidad no financiera activa si menos del 50% de sus ingresos son ingresos pasivos y menos del 50% de sus activos producen o se mantienen para la producción de ingresos pasivos. ¿Qué pasaría si los activos pudieran producir ingresos pasivos, pero en realidad no producen ningún ingreso en el período en cuestión?

La prueba de si un activo se mantiene para la producción de ingresos pasivos (Sección VIII, D, (9), a) y el Comentario asociado) no requiere que los ingresos pasivos se produzcan realmente en el período en cuestión. En cambio, el activo debe ser del tipo que produce o podría generar ingresos pasivos. Por ejemplo, el efectivo debe considerarse como productor o retenido para la producción de ingresos pasivos (intereses) incluso si en realidad no produce dichos ingresos.

3. Ingresos pasivos

El EIC no define el ingreso pasivo; sin embargo, el comentario proporciona una lista de elementos que generalmente deberían considerarse ingresos pasivos. Además, el Comentario establece que la determinación de los ingresos pasivos puede hacerse por "referencia a las reglas particulares de cada jurisdicción". Consulte el Comentario sobre la Sección VIII, párrafo 126. Al determinar el ingreso pasivo, ¿qué se entiende por referencia a las reglas particulares de cada jurisdicción?

Para facilitar la implementación efectiva de la Norma, la definición de ingreso pasivo de una jurisdicción debe ser en esencia consistente con la lista provista en el Comentario. Cada

jurisdicción puede definir en sus reglas particulares los elementos contenidos en la lista de ingresos pasivos (tales como ingresos equivalentes a intereses) consistentes con las reglas nacionales.

4. Persona declarable - definición comercializada regularmente

La Sección VIII (D) (2) (a) establece que "una corporación cuyas acciones se negocian regularmente en uno o más mercados de valores establecidos" no es una persona declarable. A este respecto, el párrafo 112 del Comentario sobre la Sección VIII establece que las acciones se "negocian regularmente" si hay un volumen significativo de negociación con respecto a las acciones de manera continua.

El párrafo 113 del comentario proporciona más orientación sobre el significado de "volumen significativo de negociación con respecto a las acciones de forma continua" con respecto a cada clase de acciones de la sociedad.

¿Cómo se debe interpretar el término "cada clase de acciones de la sociedad anónima"?

A los efectos de la norma, "cada clase de acciones de la sociedad anónima" significa una o más clases de acciones de la sociedad anónima que (i) cotizaron en uno o más mercados de valores establecidos durante el año calendario anterior y (ii), en conjunto, representan más del 50% de (a) el poder de voto combinado total de toda clase de acciones de dicha corporación con derecho a voto y (b) el valor total de las acciones de dicha corporación.

5. Definición de ENF activa: acciones negociadas regularmente en un mercado de valores establecido

El término ENF activo incluye una entidad no financiera cuyas acciones se negocian regularmente en un mercado de valores establecido ¿Puede una entidad que no sea una corporación tener "acciones que se negocian regularmente en un mercado de valores establecido"?

No, el término "acciones" se limita a las acciones de una corporación. En consecuencia, solo una corporación puede calificar como una ENF activa debido al hecho de que sus acciones se negocian regularmente en un mercado de valores establecido.

6. Protectores de un fideicomiso que es una institución financiera informante

¿Se considera que los protectores de un fideicomiso que es una institución financiera informante son titulares de cuentas del fideicomiso en todos los casos o solo en circunstancias en las que sus poderes son tales que podrían considerarse que ejercen control sobre el fideicomiso?

El protector debe ser tratado como un titular de la cuenta, independientemente de si tiene un control efectivo sobre el fideicomiso.

7. Código de tipo de pago con respecto a un contrato de seguro de valor en efectivo, un contrato de anualidad, un interés de capital y un interés de deuda

¿Se puede usar el código CRS504 para identificar todos los tipos de pago que se informan con respecto a un contrato de seguro de valor en efectivo, un contrato de anualidad, un interés de capital y un interés de deuda?

Sí, el código CRS504 puede usarse para identificar todos los tipos de pago que se informan con respecto a un contrato de seguro de valor en efectivo, un contrato de anualidad, un interés de capital y un interés de deuda, incluso cuando dichos pagos son dividendos, intereses, ingresos brutos o reembolso pagos la norma no requiere el uso de un código específico (es decir, CRS501, CRS502 o CRS503) para identificar cada tipo de pago que se informa con respecto a un contrato de seguro de valor en efectivo, un contrato de anualidad, un interés de capital o un interés de deuda.

8. Ingresos por la inversión del capital de las compañías de seguros.

¿Se pueden tratar los ingresos recibidos por activos para invertir el capital de una empresa de seguros como ingresos activos?

Sí, al determinar si el ingreso es pasivo, es necesario considerar la naturaleza del ingreso que recibe el negocio de seguros. Como sugiere el término, el ingreso pasivo se deriva de la inversión en activos, en lugar de actividades realizadas en el curso normal de una operación o negocio. Debido a la naturaleza de los ingresos recibidos por los activos mantenidos como reservas comerciales o regulatorias de un negocio de seguros, los ingresos en este caso específico pueden tratarse como ingresos activos en lugar de pasivos.

9. Jurisdicciones declarables para cuentas de entidades preexistentes

En el contexto de las cuentas de entidades preexistentes, se requiere que las instituciones financieras, de conformidad con la Sección V (D), determinen si el Titular de la Cuenta de entidad preexistente es residente en una o más Jurisdicciones declarables.

De conformidad con el párrafo 10 del Comentario a la Sección V, un Titular de cuenta preexistente se considerará residente en una jurisdicción notificable si, según la información disponible para la Institución financiera, tiene, entre otros:

- un lugar de incorporación u organización en una Jurisdicción Reportable;
- una dirección en una Jurisdicción Reportable (por ejemplo, [...] la dirección registrada, la oficina principal o el lugar de administración efectiva); o
- una dirección a uno o más de los administradores de un fideicomiso en una Jurisdicción Declarable.

A los efectos de llevar a cabo los procedimientos de diligencia debida con respecto a los titulares de cuentas de entidades preexistentes, ¿deben tenerse en cuenta todas las indicaciones anteriores y cualquier otra consideración relevante para determinar las jurisdicciones notificables de una entidad preexistente particular? ¿Los titulares de cuentas?

Sí, todas las indicaciones mencionadas anteriormente y otras consideraciones relevantes deben tenerse en cuenta para determinar las Jurisdicciones declarables con respecto a un Titular de Cuenta de Entidad Preexistente y las Instituciones Financieras deben continuar revisando toda la información disponible incluso después de encontrar un indicio de residencia. El titular de la cuenta de entidad preexistente se considerará residente en una jurisdicción declarable en cada jurisdicción para la que se encuentre una indicación, a menos que se puedan aplicar los procedimientos de curado establecidos en la sección V (D) (1) (b).

E. VARIOS

1. Definición de entidad relacionada en caso de propiedad indirecta

Para determinar si una Entidad está relacionada con otra Entidad, se requiere, de conformidad con el subpárrafo E (4) de la Sección VIII de la Norma, verificar si alguna Entidad controla a la otra Entidad o si las dos entidades están bajo control común. La misma disposición establece que el control incluye la propiedad directa o indirecta de más del 50% del voto y el valor de una Entidad.

En el caso de la propiedad indirecta del voto y el valor de una entidad en otra entidad, ¿debe medirse la propiedad proporcionalmente o no?

Ejemplo:

La entidad A posee el 51% del poder de voto total y el 51% del valor total de las acciones de la entidad B. A su vez, la entidad B posee el 51% del poder de voto total y el 51% del valor total de las acciones de la entidad C. ¿Las Entidades A y C están relacionadas? Bajo una regla proporcional, las entidades no estarían relacionadas porque la regla requeriría que se multiplicaran los porcentajes de voto y valor, mientras que en realidad la entidad A controla efectivamente a la entidad C.

Las Entidades se consideran Entidades Relacionadas, si estas Entidades están conectadas a través de una o más cadenas de propiedad por una Entidad matriz común y si la Entidad matriz común posee directamente más del 50% de las acciones u otra participación accionaria en al menos una de las otras Entidades. Una cadena de propiedad debe entenderse como la propiedad por una o más entidades de más del 50 por ciento del poder de voto total de las acciones de una Entidad y más del 50 por ciento del valor total de las acciones de una Entidad.

Ejemplo:

Las Entidades A y C se consideran “Entidades relacionadas” de conformidad con el subpárrafo E (4) de la Sección VIII porque la Entidad A tiene una propiedad directa de más del 50 por ciento del poder de voto total de las acciones y más del 50 por ciento del valor total de las acciones de la entidad B, y porque la entidad B tiene una propiedad directa de más del 50 por ciento del poder de voto total de las acciones y más del 50 por ciento del valor total de las acciones de la entidad C. Las entidades A y C están, por lo tanto, conectadas a través de cadenas de propiedad. No obstante, el hecho de que la entidad A solo posee proporcionalmente el 26 por ciento del valor total de las acciones y los derechos de voto de la entidad C, la entidad A y la entidad C son entidades relacionadas.

2. Ingresos por la inversión del capital de las compañías de seguros.

¿Se pueden tratar los ingresos recibidos por activos para invertir el capital de una empresa de seguros como ingresos activos?

Sí, al determinar si el ingreso es pasivo, es necesario considerar la naturaleza del ingreso que recibe el negocio de seguros. Como sugiere el término, el ingreso pasivo se deriva de la inversión en activos, en lugar de actividades realizadas en el curso normal de una operación o negocio. Debido a la naturaleza de los ingresos recibidos por los activos mantenidos como reservas comerciales o regulatorias de una empresa de seguros, los ingresos en este caso específico pueden tratarse como ingresos activos en lugar de pasivos, a menos que dichas reservas se inflen de manera abusiva.

OTROS ASUNTOS

1. Salvaguarda de los datos - 27000

La norma se refiere a la serie ISO-27000 en relación con la protección de datos. Es un requisito de la Norma que se aplique la serie y, de ser así, ¿se requiere una certificación?

En lugar de ser prescriptivo, la serie ISO-27000 proporciona un enfoque para gestionar el riesgo a través de recomendaciones de mejores prácticas sobre gestión, riesgos y controles de seguridad de la información. El enfoque preciso adoptado estará determinado por el contexto del sistema general de gestión de seguridad de la información que tiene una administración tributaria. Además, hay otros enfoques que pueden considerarse como una protección equivalente. Por lo tanto, existe la expectativa de que las jurisdicciones apliquen la serie ISO 27000, una norma equivalente o tengan una justificación razonable de por qué es razonable apartarse de ella en el contexto de una administración tributaria particular. (Las referencias a la serie ISO-270000 se pueden encontrar en el párrafo 13 del Comentario de la Sección 3 y el párrafo 12 del Comentario de la Sección 5 del Acuerdo Modelo de Autoridad Competente).